

LEY No.119
QUE ESTABLECE UN SISTEMA PERMANENTE PARA LA VENTA
DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO NO
PODRAN SER VENDIDOS DE GRADO A GRADO

Art. 1.- Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado no podrán ser vendidos de grado a grado. Estas ventas se realizarán mediante el procedimiento de licitación".

Art. 2.- Cuando se decida vender un inmueble perteneciente al Estado o se reciba una solicitud de compra, el Administrador General de Bienes Nacionales, hará publicar un aviso en la prensa diaria de circulación nacional, en el cual indicará los datos del inmueble el precio y demás condiciones de la venta"

PÁRRAFO I.- En dicho aviso se indicará la concesión de un plazo de quince días, a contar de su publicación, dentro del cual los interesados podrán presentar sus proposiciones en relación con el o los inmuebles de que se trate, inclusive los primeros solicitantes, en caso de que los hubiere".

PÁRRAFO II.- El administrador General de Bienes Nacionales dará publicidad a las solicitudes de compra que reciba, dentro de un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha de recibo de dichas solicitudes"

Art. 3.- La primera oferta o solicitud no podrá nunca ser inferior a la suma que al efecto fije la Dirección General del Catastro Nacional como valor del inmueble.

Art. 4.- Transcurridos quince días de la publicación del aviso la Administración General de Bienes Nacionales o el Administrador o Gerente correspondiente, tramitará la solicitud original al Poder Ejecutivo, junto con todas las demás proposiciones que para la compra del mismo inmueble hayan realizado otras personas dentro del plazo ya indicado.

Párrafo.- En caso de proposiciones iguales se indicará el proponente que estuviere ocupando el inmueble con derecho. Si entre los proponentes no figurara el ocupante y las proposiciones fueren iguales, se indicará al primer proponente.

Art. 5.- Una vez tomada la decisión por parte del Poder Ejecutivo se expedirá el poder correspondiente para que se preceda a la venta en favor del proponente que resulte favorecido.

Art. 6.- Cual que fuere el proponente cuya oferta fuere aceptada, estará a su cargo el pago del aviso previsto en el artículo segundo de esta ley.

Art. 7.- Podrán publicarse en un solo aviso múltiple los datos relativos a propuestas que se refieran a distintos inmuebles. En este caso, cada adquirente pagará una parte proporcional del costo del aviso previsto en el artículo segundo.

Art. 8.- Se exceptúan del procedimiento de la subasta la venta de solares del Estado que vayan a ser destinadas a la construcción de hospitales, clínicas, escuelas o industrias, siempre que la obra se inicie a más tardar seis meses después de la suscripción del contrato y se continúe ininterrumpidamente hasta su terminación, salvo el caso de fuerza mayor. Los contratos así suscritos no podrán cederse ni transferirse a terceras personas, antes de los diez años. En caso de incumplimiento de estas condiciones, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin que el adquirente pueda reclamar la devolución del precio. También se exceptúan del procedimiento de la subasta la venta o la dación en pago de inmuebles que realice el Estado a sus instituciones autónomas".

Art. 9.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.- Queda derogada la Ley No. 524, del 30 de julio de 1941, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Transitorio . Las ventas autorizadas a la fecha de la presente ley por el Poder Ejecutivo podrán ser ejecutadas por el departamento correspondiente en un plazo no mayor de 30 días. Transcurrido este plazo quedarán sin valor ni efecto los poderes que haya sido expedidos al respecto.